

ejercer la acción tendría en la nulidad un medio seguro de descargo. Así, conforme á la Exposición de Motivos, la transacción es nula cuando el título lo es, porque no hay ya derecho dudoso por el que se pueda transigir; la nulidad del título arrastra la de los derechos que resultan. Este es, en efecto, el sentido literal de la ley tal como lo acabamos de establecer (núm. 409). En principio la nulidad del título anula la transacción. Hay excepción cuando las partes han expresamente tratado de la nulidad; luego se necesita, y así concluye la Exposición de Motivos, para que en este caso sea válida la transacción que las partes hayan tratado expresamente la nulidad. (1) En cualquiera otra hipótesis la transacción es nula.

415. Si tal es el sentido de la ley es fácil contestar á la cuestión que divide á los autores; la transacción, en el caso previsto por el art. 2054, ¿es nula por falta de causa ó por error? La causa es el motivo jurídico que lleva á las partes á contratar; en los contratos sinalagmáticos la causa se confunde con el objeto; el objeto de la transacción es el derecho dudoso que ha dado lugar ó que pudiera darlo á una contestación que las partes quieran terminar ó evitar; allí donde no hay derecho dudoso no hay materia de transacción ni, por consiguiente, causa. Y cuando el título es nulo no hay derecho, puesto que decae por la anulación del título; luego no hay objeto ni causa. Esto es lo que la Exposición de Motivos nos dice con otras palabras y el Orador del Tribunal con todas sus letras: «Si la transacción no es más que la ejecución de un título nulo no puede haber transacción porque no puede haber duda. A la convención le falta causa, á menos que las dificultades levantadas por la transacción misma no hayan sido su objeto. (2)

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 12 (Loché, t. VII, pág. 461).

2 Gillet, Discursos, núm. 8 (Loché, t. VII, p. 471).

Hay una objeción de teoría contra esta interpretación. La falta de causa hace inexistente la convención, y una convención inexistente no da lugar á una acción en nulidad, puesto que no se puede pedir la nulidad de la nada, y el artículo 2054 habla de una acción en rescisión, lo que implica que la convención existe y que solamente puede ser anulada. Bajo el punto de vista de los verdaderos principios la objeción sería decisiva, pero el lenguaje é ideas de los autores del Código en materia de nulidad y de inexistencia de los actos son tan defectuosos y oscuros que es imposible interpretar el art. 2054 tomando en cuenta esta distinción. Luego se le debe apartar y decidir con el texto que la nulidad del título sólo da lugar á una acción en rescisión.

416. La interpretación del art. 2054 tal como acabamos de proponerla conforme al texto y á los trabajos preparatorios es generalmente desechada. Aubry y Rau, que la admitieron en sus primeras ediciones, la abandonaron en la última. (1) Nos falta decir cuál es el sentido que en la opinión común se da á la ley. Es decir, la aplicación de los principios que rigen el error. La transacción es nula en principio cuando se hace por título nulo porque las partes se presumen que han tratado ignorando la nulidad. Es válida por excepción cuando las partes han expresamente tratado acerca de la nulidad, porque en este caso es seguro que han tenido conocimiento de la nulidad. Pero las partes, sin tratar expresamente acerca de la nulidad, pueden también haberla conocido; ¿será válida la transacción en este caso? Este es el interés práctico del debate; para que se comprenda mejor daremos el ejemplo que se cita en la opinión contraria.

El heredero legítimo transa con el legatario acerca del

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 671, nota 5, pfo. 422. Pont, t. II, p. 366, números 705-707.

testamento en virtud del que este obra. Si trata ignorando la nulidad del título la transacción será nula por causa de error; este es el caso previsto por el principio del art. 2054. Pero si las partes tenían conocimiento de la nulidad la transacción será válida aunque las partes no hayan declarado tratar acerca de ella, porque en este caso no hay error y esto sólo es el que vicia la transacción. En nuestro concepto la transacción sería nula en esta hipótesis por falta de causa, porque no habría ningún derecho dudoso que pudiera ser objeto de una transacción. Las razones que se dan en apoyo de la opinión contraria confirman nuestro modo de ser. Las partes transan en el título cuya nulidad conocen sin que traten en la nulidad. ¿Cuál será la causa de esta transacción? Se contesta que el heredero legítimo puede haberse determinado por el deseo de satisfacer una obligación natural ó para obedecer á un sentimiento de equidad, de honor ó de delicadeza. Preguntamos si estos sentimientos y estos móviles hacen dudoso el derecho. Implican, al contrario, que no hay derecho. ¿Y puede transarse cuando no hay derecho dudoso?

Se objeta que en nuestra interpretación el art. 2054 deroga los artículos 1338 y 1340, derogación sin razón. El art. 1338 prevee el caso de confirmación de una obligación nula; la confirmación sólo es válida cuando las partes tenían conocimiento al confirmar del vicio que tenía la obligación; si lo ignoraban la confirmación es nula; mientras que en nuestra opinión la transacción sería nula siempre aunque las partes tuvieran conocimiento del vicio. Esta especie de contradicción entre el art. 1338 y el 2054 es el motivo por el que Aubry y Rau han cambiado de opinión. Nos parece que se hace mal en buscar una antinomia entre disposiciones que no tienen nada de común; la confirmación no es una transacción y la transacción no es una confirmación. El que confirma una acta nula renuncia al

derecho que tenía para pedir su nulidad; no transa, pues la confirmación es una acta unilateral; tenía una acción de nulidad y la renuncia. El que transa sacrifica una parte de sus derechos en cambio de un sacrificio análogo que la parte adversa le hace; no se mezcla en la transacción ninguna idea de confirmación; la única cosa que quieren las partes es terminar el litigio que tienen ó que están amenazadas de tener. Puede haber transacción en una acta inexistente, el art. 2054 lo dice implícitamente, mientras que es de principio que no se confirma lo que no existe. Puesto que no existe no hay ninguna analogía entre la confirmación y la transacción; no se puede decir que el art. 2054, interpretado como lo hacemos, derogue el art. 1338. En cuanto al art. 1340 se hiciera bien en dejarlo fuera del debate, pues es una disposición de tal modo anormal que no se consigue dar de él una buena razón.

417. En la opinión general la transacción fundada en un título nulo está sujeta á rescisión por motivo de que el conocimiento de las partes está viciado por el error. De esto una nueva dificultad; si el error versa en el derecho ¿podrá ser invocado como causa de nulidad? Esta opinión ha dividido á dos eminentes magistrados, Daniéls y Merlin. El primero ha sostenido que el art. 2054 debía restringirse por el art. 2052, según el cual las transacciones no pueden ser atacadas por causa de error de derecho. (1) Merlin contesta que el art. 2054 está concebido en términos tan generales como el art. 2052, y concluye de esto que la transacción será nula si está fundada en un solo título aunque las partes hubieran tenido un error de derecho. (2) Es de notar que Merlin admite, tanto como Daniéls, que la nulidad del art. 2054 está fundada en el error. Si así es

1 Las conclusiones de Daniéls están relatadas en Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Transacción*, pfo. V, núm. 4 (t. XXXIV, p. 374).

2 Merlin. *Repertorio*, en la palabra *Transacción*, pfo. V, núm. 4 (t. XXXIV, ps. 375 y siguientes).

Daniels tiene razón contra Merlin, y es también su opinión la que prevaleció en la jurisprudencia; es imposible que el art. 2054 permita atacar la transacción por error de derecho cuando el art. 2052 dice que el error de derecho no vicia las transacciones; debe, pues, interpretarse el artículo 2054 por el art. 2052. (1)

En nuestra opinión Merlin tiene razón en el fondo, pero hace mal en aceptar el punto de partida de la opinión general; es decir, el sentido que se da al art. 2054. Si, como se dice y como lo admite Merlin, la transacción es nula por causa de error en el caso previsto por el art. 2054 hay que ser consecuente é interpretarlo por el 2052. En nuestro concepto la transacción del art. 2054 es nula por falta de causa; lo que hace inaplicable el art. 2052; que las partes se equivoquen de derecho ó de hecho ¿qué importa? Lo que hace la transacción nula es que no existe derecho dudoso en el que se pueda transar; y desde que no hay derecho dudoso no puede haber transacción. (2)

Núm. 3. Del caso previsto por el art. 2055.

418. «La transacción hecha acerca de piezas que después fueron reconocidas falsas es enteramente nula» (artículo 2055). ¿Por qué es nula la transacción? Se supone que el hecho jurídico en el que las partes han transado constaba en actas que las partes creían buenas y que después resultaron falsas. Esto implica que el hecho jurídico no existía; y siendo reconocida la falsedad queda probado que no había hecho, no había derecho en el que pudiera transarse; desde luego la transacción cae con el fundamento aparente en el que descansaba. En teoría habría que decir que la transacción es inexistente. ¿Pero es

¹ Véanse las autoridades en Pont. t. II, p. 372, núms. 711 y 712. Denegada, 19 de Diciembre de 1865 (Dalloz, 1866, 1, 182).

² Compárese Lieja, 20 de Julio de 1864 (Pasicrisia, 1864, 2, 386).

este el sistema del Código? El texto deja la cuestión indecisa; la palabra *nula* de que se vale la ley tiene una significación compleja y por ende indeterminada. En cuanto á los trabajos preparatorios nada nos enseñan. El Orador del Gobierno es el único que habla de esta causa de nulidad; dice que siempre fué admitida. El que quisiera aprovecharse de la transacción fundada en piezas reconocidas falsas sería culpable de un delito aunque en tiempo del contrato hubiera ignorado que la pieza fuese falsa, si quisiera aún sacar ventaja cuando su faldad fuera comprobada. (1) Esto es un motivo moral que no toca á la cuestión de derecho.

En la opinión común se dice que la transacción es nula por causa de error y se exige, en consecuencia, que se trate de un error de hecho, no viciando el de derecho las transacciones. Si transo en piezas falsas es porque las creo buenas, y no hubiera transado si las hubiera conocido por falsas; luego, se dice, mi consentimiento está viciado por error. Que haya error esto no es dudoso; pero este error constituye un vicio de consentimiento? Hay un error que impide que el consentimiento exista; y tal es el error que vicia la transacción hecha en piezas falsas; creía que trataba un derecho que me parecía dudoso y sucede que este derecho no ha existido nunca. ¿En qué, pues, he transado? En nada. ¿Se transa en la nada?

Los verdaderos principios conducen, pues, á declarar inexistente la transacción. Sin embargo, no nos atreviéramos á decir que tal sea la teoría legal. El art. 2054 prevee también un caso en que, á nuestro juicio, hay falta de causa, y, no obstante, la ley considera la transacción como simplemente *rescindible*. Es probable que dé el mismo significado á la *nulidad* de que habla en los artículos siguientes. (2)

¹ Bigot-Prémeneu, Exposición de motivos núm. 13 (Loché, t. VII, p. 461.)

² Compárese Pont, t. II, ps. 314, 713, 717 y 718.

419. El art. 2055 dice que la transacción es *enteramente nula*. Bigot-Prémeneu da la explicación de esta disposición. La ley romana, dice, en la que fué tomado el art. 2055 dispone que en una transacción pueden encontrarse varios puntos independientes unos de otros; de modo que la pieza falsa sólo se refiere á uno de estos puntos, es extraña á los demás. El jurisconsulto decide que la transacción conserva su fuerza por los puntos en que la pieza falsa no se aplica. Esta decisión no fué admitida por los autores del Código, declaran la transacción enteramente nula. ¿Cuál es la razón de esta derogación del derecho tradicional? La Exposición de los Motivos contesta: «No se deben ver en una transacción más que partes correlativas; y aunque los diversos puntos en los que se ha tratado son independientes de su objeto no es menos inseguro si han sido independientes cuanto á la voluntad de contratar y si las partes hubiesen tratado separadamente en cada punto.» Si la voluntad de las partes queda incierta ¿porqué no se atiende el legislador á la apreciación del juez? Bigot-Prémeneu contesta que se ha seguido como regla que todo es correlativo en una transacción porque la indivisión resulta de la naturaleza del contrato. (1) La respuesta es una afirmación más bien que un argumento, pues conduce á decir que la transacción debe ser anulada por entero porque es indivisible. Pero sólo lo es porque se supone que tal es la intención de las partes contratantes. Lo más lógico hubiera sido, pues, abandonar la decisión á la apreciación de los tribunales (núms. 400 y 401.)

Núm. 4. Del caso previsto por el art. 2056.

420. «La transacción en un proceso terminado por una sentencia pasada á autoridad de cosa juzgada de la que una

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 13 [Loché, t. VII, página 461].

de las partes no tenía conocimiento es nula» (art. 2056). ¿Por qué es nula la transacción en este caso? El Orador del Gobierno contesta: porque el derecho no era dudoso ya cuando las partes han transado y había cesado de serlo por efecto de una sentencia que se reputa ser la misma verdad. ¿Se transa en la verdad? Este es, seguramente, un caso en el que la transacción no tiene objeto ni causa. Esto es lo que dice el Orador del Tribunal: «Toda convención tiene una causa, la de la transacción es el temor del pleito. Así cuando un proceso ha terminado por una sentencia pasada á autoridad de cosa juzgada no puede ya haber transacción porque ya no puede haber duda.» (1)

¿Es esta la teoría del Código? La ley se limita á decir que la transacción es nula sin pronunciarse acerca del carácter de la nulidad, y, como acabamos de decirlo (núm. 414) es difícil afirmar cualquiera cosa en esta materia. Durantón enseña que la transacción no tiene ya causa (2) sin desarrollar las consecuencias que se derivan de este principio. Pont transcribe la discusión que tuvo lugar en el Consejo de Estado acerca del art. 2056, confesando que tal como la relata Loché no tiene sentido. Desgraciadamente se podría decir otro tanto de muchas actas de las sesiones del Consejo de Estado. Desde luego es bastante inútil citar las discusiones que tuvieron lugar acerca del art. 2056. Berlier dice que la transacción debe ser considerada como siendo el punto efecto de un error, pues es seguro que las partes que han transado ignorando la sentencia no lo hubieran hecho si la hubieran conocido. Asimismo Domat explica muy bien que las partes que transan ignorando la sentencia por el que fué terminado lo han hecho por error. Ya no había pleito y sólo se transaba porque se suponía que el proceso estaba in-

1 Exposición de los motivos, núm. 14 (Loché, t. VII, p. 451). Gillet, Discursos, núm. 8 [Loché, p. 471].

2 Durantón, t. XVIII, p. 494, núm. 403.